



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Interlocutorio : 014
Asunto : Incidente de Desacato
Radicado : 2021-00147
Accionante : Clara Inés Ordóñez Pico
Apoderado : Joao Alexis García Cárdenas
Accionado : Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a estudiar la admisión del incidente de desacato propuesto por la señora Clara Inés Ordóñez Pico, por intermedio de su apoderado judicial Joao Alexis García Cárdenas, en contra del señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 132, emitido por este Despacho el 17 de noviembre de 2021.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. *Este Despacho el 17 de noviembre de 2021 emitió fallo de tutela No. 132, consignando en su parte resolutive:*

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Clara Inés Ordóñez Pico, reclamados por su apoderado judicial Joao Alexis García Cárdenas, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Sexta Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico Delegada ante Circuito, mediante resolución del 19 de junio de 2002, proferida dentro del radicado 124.963, relacionado con la cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE016 modelo 1982 motor 990003956, chasis y serie 077013.

TERCERO: *Se le advierte al accionado, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991...⁴.*

¹ Folio 2 a 19.



II.2. El 15 de febrero de 2022², la señora Clara Inés Ordóñez Pico, a través de su apoderado judicial, formuló incidente de desacato en contra del señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, por cuanto a su juicio, se rehúsa a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y Antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato solicitado por la señora Clara Inés Ordóñez Pico, a través de su apoderado judicial, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado y sus anexos al señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja³, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en la página web de la Alcaldía de Barrancabermeja - defensajudicial@barrancabermeja.gov.co-, a la publicada en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de esa ciudad -notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co-, así como al correo electrónico que registra en su hoja de vida de la función pública -devinsongomez@hotmail.com-, para que dentro del término de 24 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, procediera de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.

III.1.2. A efectos de corroborar el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 132 del 17 de noviembre de 2021, se intentó establecer contacto telefónico⁴ y vía correo electrónico⁵ con el abogado Joao Alexis García Cárdenas, quien el 25 de febrero de 2022 informó que si bien recibió misiva por parte del Director de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja en la que se le hizo saber que se solicitó ante el RUNT la cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE-016, lo cierto es, que al revisar la página web de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se observa que el vehículo antes referido aún se encuentra reportado con cartera vigente en materia de impuestos municipales, razón por la cual consideró que persistía el incumplimiento a la sentencia de tutela.

III.1.3. En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de febrero hogaño⁶, se dispuso requerir por segunda vez al señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, para que de manera inmediata, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela No. 132 del 17 de noviembre de 2021, publicando en su página web la información actualizada sobre la cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE016 modelo 1982 motor 990003956, chasis y serie 077013. Igualmente, siguiendo los lineamientos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir a la Junta Directiva de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del proveído, hiciera cumplir el

² Folio 1.

³ Mediante oficio No. T-277 del 15 de febrero de 2022, ver folios 33 y 34.

⁴ Folio 40.

⁵ Folios 38 y 39.

⁶ Folios 54 a 58.



fallo de tutela al señor Debison Gómez Martínez y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

III.2. Respuesta del accionado:

III.2.1. *El 17 de febrero de la presente anualidad, el señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja⁷, manifestó que procedió a solicitar ante el RUNT, la respectiva cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE016, razón por la cual solicitó declarar improcedente el trámite incidental, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.*

III.2.2. *Luego del segundo requerimiento que se le hiciera al accionado, mediante mensaje de datos del 1 de marzo de 2022⁸, refirió que se sincronizó la información registrada en el sistema RUNT con el sistema local y las anotaciones publicadas en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, estableciéndose que en la actualidad el vehículo de placas INE016 se encuentra cancelado y no reporta cartera vigente en ninguna de estas plataformas.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar si existe incumplimiento al fallo de tutela No. 132, calendado 17 de noviembre de 2021, que amparó el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora Clara Inés Ordóñez Pico, por parte del señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

IV.2. Tesis del Despacho:

El Despacho considera, que no existe desobediencia a la sentencia de tutela por parte del señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, por lo que inadmitirá la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por la señora Clara Inés Ordóñez Pico, a través de su apoderado judicial Joao Alexis García Cárdenas.

IV.3. Argumentación Jurídica:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe constituir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".

⁷ Folios 35 a 37.

⁸ Folios 60 a 73.



Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e impone sanciones de índole disciplinaria cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una de tendencia a obtener el cumplimiento de tutela y otra que tienen que ver que el incidente de desacato propiamente dicho.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de estas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela⁹.

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de las sentencias de tutela, así:

"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2592 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 57 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el interesado o por el Ministerio Público".¹⁰

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar:

"(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió en forma oportuna y completa (conducta esperada).¹¹ En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificado las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y su existencia o no responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonables – a los hechos"¹².

⁹ Sentencia T-632 de 2006, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia T-458 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹² Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.



IV.4. El Caso Concreto:

Mediante fallo de tutela No. 132 proferido el 17 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó en el numeral segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Sexta Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico Delegada ante Circuito, mediante resolución del 19 de junio de 2002, proferida dentro del radicado 124.963, relacionado con la cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE016 modelo 1982 motor 990003956, chasis y serie 077013"-

Resulta necesario precisar, que en la parte considerativa del fallo tutelar se dejó sentado que el 19 de junio de 2002 la Fiscalía Sexta Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico Delegada ante Circuito, profirió resolución dentro del radicado 124.963, mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA EN FORMA DEFINITIVA a la doctora Luz Marina del Amparo Guevara Muñoz, identificada con cédula 37.837.905 de Bucaramanga, del vehículo RENAULT línea 1.300, modelo 1976, color blanco, motor ITC-136, chasis 8334482 y de placas ITC -136 matriculado en el Tránsito de Piedecuesta, que fue recuperado con placa trasladada No. INE-016, de modelo 1982, motor 990003956, chasis y serie 0770131 removidas, acorde a lo expuesto en la considerativa de este proveído.

Se hará igualmente devolución a la apoderada de la licencia de tránsito 98-68547-005814 expedida a nombre de Sepúlveda Zapata Oscar Antonio y que corresponde al vehículo de placas ITC -136.

SEGUNDO: DISPONER que las plaquetas de motor 990003956, serie 0770131 y R 1189-20431 y las placas INE-016 que fueran trasladadas al vehículo incautado, se desprendan y se proceda a la destrucción junto con la licencia de tránsito 95-0002551 expedida a nombre de Clara Inés Ordóñez Pico, previa elaboración de acta.

TERCERO: ORDENAR ANTE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA, la cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE-016 modelo 1982 motor 990003956, chasis y serie 077013, conforme a lo esbozado en la motiva de este interlocutorio.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, líbrense las respectivas comunicaciones¹³.

Así las cosas, el cumplimiento de la orden de tutela se relaciona exclusivamente con la cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE016 modelo 1982 motor 990003956, chasis y serie 077013 ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, a quien por solicitud de la señora Clara Inés Ordóñez Pico, se requirió mediante autos del 15¹⁴ y 25 de febrero de 2022¹⁵, para que procediera de conformidad.

Surtido lo anterior, el señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja acreditó que en la actualidad, el vehículo

¹³ Folios 14 a 16 del expediente electrónico de tutela 2021-00147.

¹⁴ Folios 29 y 30.

¹⁵ Folios 54 a 58.



de placas INE016 registra en estado cancelado en la plataforma del RUNT y en la página web de la autoridad de tránsito, tal como se constata con la consulta directa que realizó el Despacho en estos sistemas, así:

En la base de datos del RUNT¹⁶, el vehículo reporta la siguiente información:

PLACA DEL VEHÍCULO:	INE016	ESTADO DEL VEHÍCULO:	CANCELADO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	INE016	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo			
MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	R 6
MODELO:	1982	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	0770131	NÚMERO DE MOTOR:	990003956
NÚMERO DE CHASIS:	0770131	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1300	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	12/04/1982
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INSP TTOyTTE BARRANCABERMEJA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO

Adicionalmente, el accionado allegó el siguiente pantallazo que da cuenta de la información que reposa a nivel interno:

The screenshot shows the RUNT website interface. The main content area displays the following information:

1. Datos vehículo	
1.1 Datos básicos	
Organismo de Tránsito:	INSP TTOY TTE BARRANCABERMEJA
Placa:	INE016
Fecha matrícula inicial:	12/04/1982
Estado del vehículo:	CANCELADO
Motivo cancelación matrícula:	ORDEN JUDICIAL
Fecha cancelación matrícula:	19/06/2002
¿Acta de importación o de remate o adjudicación?:	
Declaración de importación simplificada	
¿Reposición?:	NO
Origen de registro:	Importación
1.2 Información vehículo	
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT
Línea:	R 6
Versión del vehículo:	
Modelo:	1982
Color:	BLANCO
Tipo carrocería:	SEDAN
Tipo de servicio:	Particular
Capacidad pasajeros sentados:	5
Cilindraje:	1300 C.C
Nro. serie:	0770131
Nro. motor:	990003956
Nro. chasis:	0770131
VIN:	No aplica
Regrabación serie:	NO
Regrabación de motor:	NO
Regrabación de chasis:	NO
Combustibles:	GASOLINA
Nro. puertas:	5
Peso bruto del vehículo:	
Nro. ejes:	2
Nro(s) ficha(s) técnica(s) de homologación:	
¿Repotenciado?:	NO
¿Blindado?:	NO

En igual sentido, en la página web¹⁷ de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja se publicó lo siguiente:

¹⁶ Visitar enlace <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>



Crear y consultar vehículos

Placa: INE016

Datos básicos vehículo Propietarios Medidas cautelares Prendas Histórico Auditoría Cartera Soats RTM Comparendos

Tipo de servicio: SERVICIO: PARTICULAR Sincronizar Vehículo con el RUNT

Placa: *	Estado del vehículo: *	Clase de vehículo: *
INE016	Cancelado	AUTOMOVIL
Modalidad de transporte:	Marca: *	Línea: *
PASAJEROS	RENAULT	R.6
Color: *	Carrocería:	Ficha de homologación:
BLANCO	SEDAN	
Tipo de combustible: *	Cilindraje del vehículo: *	Potencia [Kw]: *
GASOLINA	1300	0

Crear y consultar vehículos

Placa: INE016

Datos básicos vehículo Propietarios Medidas cautelares Prendas Histórico Auditoría Cartera Soats RTM Comparendos

Cartera Vigente **Cartera Cancelada** **Prescripción**

Cartera

Vigencia	Estado de la cartera	Cuenta total
<input type="text"/>	(Todos)	<input type="text"/>
Sin datos		
TOTAL: \$ 0		

5 10 20 Página 1 de 1 (0 Items) 1

De lo anterior se colige, que en este momento no existe incumplimiento a la sentencia de tutela, pues efectivamente la matrícula del vehículo de placas INE016 aparece en estado cancelado tanto en la página web del RUNT como en la plataforma de consulta electrónica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, con lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Sexta Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico Delegada ante Circuito, mediante resolución del 19 de junio de 2002, proferida dentro del radicado 124.963, en lo relacionado con la cancelación de la matrícula del vehículo de placas INE016 modelo 1982 motor 990003956, chasis y serie 077013, y a lo dispuesto en el numeral segundo del fallo tutelar, de manera que resulta acertado inadmitir el incidente de desacato propuesto por la señora Clara Inés Ordóñez Pico, por intermedio de su apoderado judicial Joao Alexis García Cárdenas, en contra del señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

¹⁷ Visitar enlace <https://tramitesittb.siotweb.com/Impuestos/Consultas>



Por lo anterior, el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de incidente de desacato propuesta por la señora Clara Inés Ordóñez Pico, por intermedio de su apoderado judicial Joao Alexis García Cárdenas, en contra del señor Debison Gómez Martínez, Director de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, por cuanto a la fecha no ha incumplido el fallo de tutela No. 132 del 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO